



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00230-00

ACCIONANTE: JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO C.C 1.140.855.169

ACCIONADA: BANCOLOMBIA, REINTEGRA S.A.S y COVINOC S.A

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION – CIFIN SAS

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO** identificado con C.C 1.140.855.169, en contra de **BANCOLOMBIA, REINTEGRA S.A.S, COVINOC S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION – CIFIN SAS**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

2. HECHOS

Manifestó el accionante que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

Señaló que el día 15 de junio de 2023, radicó un derecho de petición, a través del cual solicitó copia del contrato suscrito con la accionada, copia de la autorización de reporte ante centrales y copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Indicó que a la fecha las accionadas no han emitido respuesta alguna frente a su solicitud.

3. PETICIÓN

El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, que como consecuencia de lo anterior se ordene a las accionadas:

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.”

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.”

“...dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.”

“De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.”

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, corriéndose traslado al ente accionado a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aportare pronunciamiento.

Contestación de las accionadas.

CIFIN S.A.S, procedió a dar contestación en los siguientes términos:

“Dando respuesta a la solicitud de información que nos formula su despacho, a continuación, le indicamos que entregamos la consulta comercial del 12 de julio de 2023 siendo las 11:54:41 con los datos que aparecen registrados en nuestra base de datos asociados a la siguiente titular:

· JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO, con número de identificación C.C 1.140.855.169.

Para efectos de atender su requerimiento, indicamos que frente a la fuente de información FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA con Nit. 830.054.539-0 se evidencia lo siguiente:

· Obligación No. 402872, reportada en MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Siendo la fecha de corte 31/05/2023 y fecha de primera mora el día 4/05/2019.

· Obligación No. 250142, reportada en MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Siendo la fecha de corte 31/05/2023 y fecha de primera mora el día 20/11/2019.

Ahora bien, frente a las Fuentes de información BANCOLOMBIA y COVINOC, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Cabe aclarar, que de conformidad con el artículo 3 literal c) de la Ley 1266 de 2008, TransUnion® en su calidad de Operador de Información, no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes de información, a quien legalmente si le asiste la responsabilidad sobre la veracidad, suficiencia, exactitud, actualización y verificabilidad de la información reportada a los bancos de datos, en la medida que el reporte se origina de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información.”

EXPERIAN COLOMBIA S.A, procedió a dar contestación y en su lugar manifestó:

“Referente a su petición, nos permitimos señalar que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 13 de julio de 2023 a las 3:24 pm, muestra la siguiente información:

- La obligación identificada con el número 459505219, adquirida por la parte tutelante con BANCO DE BOGOTA se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

La obligación No. 459505219 reportada por BANCO DE BOGOTA se encuentra ABIERTA y VIGENTE, en relación con la fecha de primer reporte negativo, nos permitimos informar que, conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos cuatro años, contados desde la fecha de última actualización que fue en MAYO DE 2023, el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de esta obligación corresponde a FEBRERO DE 2020.

Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO considera pertinente señalar que, en relación con la fecha exacta del día, mes y año del reporte negativo, es importante indicar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por la Fuente en el historial de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANCO DE BOGOTA.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.”

BANCOLOMBIA S.A., procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por haberse materializado un hecho superado, toda vez que, el día 17 de julio de 2023 dio contestación clara y de fondo a la solicitud del accionante, la cual fue enviada al correo informado en la acción de tutela para efecto de notificaciones.

REINTEGRA S.A.S., no atendió el requerimiento pese a haber sido notificada.

COVINOC S.A., no allegó contestación al requerimiento pese a haber sido notificada.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un

instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **BANCOLOMBIA, REINTEGRA S.A.S, COVINOC S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CFIN SAS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **BANCOLOMBIA, REINTEGRA S.A.S, COVINOC S.A** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CFIN SAS**, de manera tal que al ser las entidades responsables de la información que se registra en las centrales de riesgo, son las únicas legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el 15 de junio de 2023 fecha en la cual el accionante radicó la petición de eliminación del reporte existente ante las centrales de riesgo, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

Del derecho fundamental de petición

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

Sobre el reporte a las centrales de riesgo.

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.*

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.*

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor**, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(…)”*

*“(…) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**”*

Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al

acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data* y en consecuencia se ordene a las accionadas **(i)** Que expida copia del contrato suscrito, copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y constancia de notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2.008 **(ii)** sea eliminado cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a las centrales de riesgo **(iii)** se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de las nuevas obligaciones que pueda llegar a adquirir y **(iv)** De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

Como sustento de sus peticiones el accionante allegó junto con el escrito de tutela, derecho de petición elevado ante las accionadas **BANCOLOMBIA, REINTEGRA S.A.S** y **COVINOC S.A**, el día 15 de junio de 2023.

Por su parte, la accionada **BANCOLOMBIA S.A**, emitió pronunciamiento oportuno, indicando que la petición ya había sido resuelta de fondo, mediante

respuesta enviada el día 17 de julio de 2023, a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante en escrito de tutela, aportando copia de la respuesta y constancia de envío, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar la revisión de los documentos aportados como prueba, encontrando efectivamente comunicación de fecha 17 de julio de 2023 dirigida al accionante, así como la respectiva constancia de envío al correo electrónico fab948@hotmail.com el cual fue informado en el derecho de petición y en la presente acción de tutela como correo para notificaciones.

Ahora bien, al revisar la contestación y los anexos allegados por la entidad accionada **BANCOLOMBIA S.A**, se observa congruencia entre la respuesta emitida por la entidad accionada y la petición presentada por la parte actora, así las cosas, entiende el Despacho que la respuesta se dio de fondo, fue clara y precisa, por tanto, no hubo vulneración alguna por parte de esta frente al derecho fundamental de petición del accionante.

Por otra parte, observa este Despacho que las accionadas **REINTEGRA S.A.S** y **COVINOC S.A**, no se manifestaron respecto al derecho de petición radicado el día 15 de junio de 2023, así como tampoco allegaron contestación a la presente acción de tutela, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece **la presunción de veracidad**; en los siguientes términos:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por consiguiente, toda vez que las accionadas **REINTEGRA S.A.S** y **COVINOC S.A** no han dado respuesta de fondo al derecho de petición, al no haber remitido un escrito de contestación al mismo, junto con la documentación solicitada a la dirección de notificación del accionante, el Despacho advierte, que, en efecto, vulneraron el derecho fundamental de PETICION de la parte actora.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del accionante, por lo cual se ordenará a las accionadas **REINTEGRA S.A.S** y **COVINOC S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta integral, total, coherente, suficiente, congruente y con su debida notificación a la petición elevada por el accionante el día 15 de junio de 2023.

Ahora bien, frente a la solicitud de eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, considera el Despacho que no es posible conceder dicha petición, toda vez que, quedó comprobado de las respuestas allegadas por **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION – CIFI SAS**, que el accionante actualmente no presenta reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios negativo, por cuenta de las fuentes de información **BANCOLOMBIA S.A**, **REINTEGRA S.A.S** y **COVINOC S.A**, motivo

por el cual se torna improcedente el amparo constitucional respecto al derecho fundamental que se invoca.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN ALEJANDRO ARANA BOTERO** identificado con C.C 1.140.855.169, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **REINTEGRA S.A.S** y **COVINOC S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta integral, total, coherente, suficiente, congruente y con su debida notificación a la petición elevada por el accionante el día 15 de junio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206be6c98962405cb9baec40a7552b3e3d15d61ccdc7f50c40bde45c32f307b**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>